



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0098 DE MARZO 23 DE 2018  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0096

( 09 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado N° 01493 de febrero 27 de 2020 se solicitó al comandante de policía de la estación de Santiago de Tolú identificar e individualizar al propietario del Hotel Santiago de Tolú ubicado en la carrera 3 calle 10 esquina del Municipio de Santiago de Tolú.

Que mediante Auto N° 1306 de noviembre 25 de 2020 se solicitó al inspector central de policía de la estación de Santiago de Tolú y al comandante de policía de la estación de Santiago de Tolú identificar e individualizar al propietario del Hotel Santiago de Tolú y asimismo se solicitó a la Cámara de Comercio de Tolú, aportar certificado de existencia y representación del establecimiento denominado Hotel Santiago de Tolú.

Que a través de oficio con radicado interno N° 2555 de mayo 11 de 2021, la señora VIVIANA QUÉSSEP TAPIAS en calidad de coordinadora de Control Interno de la Cámara de Comercio de Sincelejo aportó certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio del Hotel Santiago de Tolú en el que identifican como propietario a la persona jurídica EJADEL S.A.S identificado con NIT 901238025-5.

Que mediante oficio con radicado N° 2941 de mayo 27 de 2021 el inspector central de policía de Santiago de Tolú informó a CARSUCRE sobre la imposibilidad de identificar e individualizar al propietario del Hotel Santiago de Tolú.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 22 a 24) y REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUES) (folio 25 a 29) se logró la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el oficio con radicado interno N° 2555 de mayo 11 de 2021, es la persona jurídica EJADEL S.A.S identificado con NIT 901238025-5 que puede ser notificada en la calle 33 AA 28<sup>a</sup> 90, Medellín, Antioquia, al correo electrónico: [ajadelsas@gmail.com](mailto:ajadelsas@gmail.com)

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



310.28  
Exp No. 0098 DE MARZO 23 DE 2018

CONTINUACIÓN AUTO No.

( 09 FEB 2022 )

0096

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:



310.28  
Exp No. 0098 DE MARZO 23 DE 2018

CONTINUACIÓN AUTO No. 0096  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".



310.28  
Exp No. 0098 DE MARZO 23 DE 2018

CONTINUACIÓN AUTO No. 0096  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único (VUR) (folios 22 a 24) y Registro Único Tributario (RUES) (folio 25 a 29) se logró la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el oficio con radicado interno N° 2555 de mayo 11 de 2021, es la persona jurídica **EJADEL S.A.S** identificada con NIT 901238025-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que puede ser notificada en la calle 33 AA 28<sup>a</sup> 90, Medellín, Antioquia y al correo electrónico: [ajadelsas@gmail.com](mailto:ajadelsas@gmail.com)

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 0098 de marzo 23 de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra **EJADEL S.A.S** identificado con NIT 901238025-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 0098 de marzo 23 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de 16 de noviembre de 2017 (folios 1 a 2) con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra **EJADEL S.A.S** identificado con NIT 901238025-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de persona jurídica propietaria del Hotel Santiago de Tolú, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0098 DE MARZO 23 DE 2018

CONTINUACIÓN AUTO No. 0096  
( 09 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba informe de seguimiento de 16 de noviembre de 2017 (folios 1 a 2), documento de Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 22 a 24) y Registro Único Tributario (RUES) (folio 25 a 29).

**TERCERO: REMITIR** el expediente N° 0098 de marzo 23 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de 16 de noviembre de 2017 (folios 1 a 2) con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a **EJADEL S.A.S** identificada con NIT 901238025-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 33 AA 28<sup>a</sup> 90, Medellín- Antioquia, y al correo electrónico: [ajadelsas@gmail.com](mailto:ajadelsas@gmail.com)

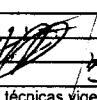
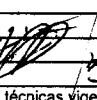
**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma   |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Vanessa Paulín Rodríguez | Abogada Contratista           |  |
| Revisó   | Laura Benavides Gonzales | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.